

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 18 de enero de 2024 a las 2:38 p.m., a las 4:12 p.m., y a las 4:42 p.m., unos memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante (consecutivos 032-034 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 22 de enero de 2024

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2022 00242 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LUZ IDLENY ACEVEDO RENDÓN
Demandado	GLORIA ELENA RENDÓN GRACIANO CARLOS FERNANDO AGUDELO
Asunto	NO SE IMPARTE TRAMITE A RECURSO DE REPOSICION - CONCEDE APELACION - ORDENA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CON PREVIA CONSTITUCION DE CAUCION
Auto interlocutorio	024

Vista la constancia secretarial, se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio apelación frente al auto proferido el 15 de enero de 2024 donde se reitera que no se accede a integrar el contradictorio por pasiva con el Ministerio de Trabajo y con el Ministerio Público y, pide además la práctica de medidas cautelares (consecutivos 032 y 0033 del expediente digital).

Frente a estas actuaciones, se le pone de presente al abogado que el recurso de reposición interpuesto es improcedente por cuanto el auto recurrido es de sustanciación, y frente a esta providencia no procede ningún recurso, en atención a lo establecido en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que no se le imparte trámite.

Ahora, por cuanto de forma subsidiaria presentó recurso de apelación y, la materia sobre la cual se hizo pronunciamiento en la citada providencia sí es objeto de alzada según lo establecido en el canon 65 numeral 2º ibídem y, el memorial fue presentado dentro de la oportunidad procesal dispuesta en esta disposición normativa, se concederá el mismo en el efecto devolutivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, a fin de que este órgano colegiado se pronuncie frente al asunto objeto de reproche que formula la parte demandante.

Respecto a la medida cautelar fundamentada en el artículo 590 literal c), donde indica en la parte final que deben aplicarse las medidas cautelares innominadas, como caución o inscripción de la demanda, se decretará la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 004-12622 de la ORIP de Andes, con fundamento en el artículo 590 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la que se aplica al proceso laboral según lo que dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021.

En tal sentido, se dispondrá la constitución de una caución en los términos que dispone la mencionada normativa, misma que será por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), y deberá constituirse o prestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, pudiendo ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Se le advertirá a la parte demandante que de no prestarse la caución en el término antes fijado se entenderá que desiste de la cautela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPARTIR tramite al recurso de reposición formulado por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto del 15 de enero de 2024, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

Por la secretaría de este Despacho REMÍTASE de forma inmediata el link del expediente para los fines legales pertinentes a través del correo electrónico institucional.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 004-12622 de la ORIP de Andes y, que fuere denunciado por la parte demandante como de propiedad de GLORIA ELENA RENDÓN GRACIANO con CC. 21.829.433, de la que se libraré el respectivo oficio apenas se encuentre debidamente constituida la caución por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que la referida caución deberá constituirse o prestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, pudiendo ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

QUINTO: ADVERTIR que de no prestarse la caución en el término antes fijado se entenderá que desiste de la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 008** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871d8157eafa2045fe9ed4910dc62ebb8f433bd8442a6dfa6eabc68d1abcf972**

Documento generado en 22/01/2024 10:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>